

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1661/2021

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada con la cantidad aportada por la CEPREPA de conformidad con el Oficio SAF/DGRMAG/883/2020 y las Instituciones de Salud fueron asignados el treinta por ciento de reducción de conformidad con el Oficio SAF/DGRMAG/883/2020.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó por las Secretarías de Finanzas y de Salud le niegan la existencia de la información. La CAPREPA sólo le informa del presupuesto de la Subdirección de Administración. No concluye sobre aportación a la Secretaría de Finanzas ni hospital.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en sus términos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1661/2021

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1661/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de septiembre, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0301000035121- mediante la cual, requirió la información siguiente:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Me permito solicitar1. _la cantidad aportada por la CAPREPA Caja de Prevención de la Policía Auxiliar de la cdmx según el oficio circular SAF /DGRMAG /883 /2020.
2._ A que institucione de salud fue asignado los porcentajes del 30 %de reducción de presupuesto según oficio circular SAF /DGRMAG /883 /2020.
[...][Sic.]

El solicitante, como medio de entrega de la información “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso de la PNT” y como otro medio de entrega “Correo electrónico”.

2. Respuesta. El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente, el oficio **CPPA/DG/UT/726/2021**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, misma que a la letra dice lo siguiente:

Por lo que hace a:

1._la cantidad aportada por la CAPREPA Caja de Prevención de la Policía Auxiliar de la cdmx según el oficio circular SAF /DGRMAG /883 /2020

Respuesta:

Se manifiesta que esta entidad no realizo aportación alguna acorde al oficio circular SAF/DGRMAG /883 /2020; realizo una reducción del 30% a la adhesión del contrato de la partida 2611 "Combustibles, Lubricantes y Aditivos", quedando así un monto total de \$ 420,000.00 (Cuatrocientos Veinte Mil Pesos 00/100 m.n) . Con la finalidad y el objetivo de eficiente el presupuesto de la Ciudad de México derivado de la pandemia.

En atención a:

2._ A que instituciones de salud fue asignado los porcentajes del 30 %de reducción de presupuesto según oficio circular SAF /DGRMAG /883 /2020”

Respuesta:

En dicha circular no menciona que la reducción del contrato será aplicable para instituciones de salud.

Sin perjuicio de lo anterior es de informarle que de acuerdo al artículo 4 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, a este organismo corresponde

I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.

- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;
- III. Invertir los fondos y reservas en acuerdo con el Órgano de Gobierno;
- IV. Administrar su patrimonio;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, de conformidad con los lineamientos que marcan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas, y
- VII. Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos.

Como se observa de acuerdo a las atribuciones señaladas, la información requerida no es de la competencia de este organismo.

Por lo expuesto se desprende que este organismo no es competente para atender su solicitud, toda vez que la instancia accesible para los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias o pueblos originarios de la Ciudad de México, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas .

Por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se orienta a que ingrese su solicitud a la unidad de Transparencia de la CONDUSEF esto lo puede realizar a través de la Plataforma Nacional de transparencia a la dirección electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> vía telefónica al número de telefónico "TELINAI 800 835 43 24"
[...] [Sic.]

3. Recurso. El cuatro de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico en el que expresó lo siguiente:

Por este medio me permito interponer un recurso de revisión de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D. F. Ahora CDMX.

4. Turno. El siete de octubre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1661/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El siete de octubre, al advertir que las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, la Comisionada Instructora ordenó prevenirla a fin de que aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, esto es que señalara de manera precisa las razones o motivos de su inconformidad, mismos que debieron ser acorde a las causales de procedencia contenidos en el artículo 234 de la ley de transparencia y, en su caso, formulara el o los agravios que estimara pertinentes; apercibiéndola que, de no hacerlo en esos términos y dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso sería desechado.

6. Correo de desahogo. La recurrente el once de octubre remitió correo a este Órgano Garante con el propósito de desahogar el acuerdo de prevención, en los siguientes términos:

Por este medio me permito responder a su prevención, ya que solicite información en la Secretaria de Finanzas sobre la cantidad aportada para hospitales COVID-19 por parte de CAPREPA y niegan la información, de ahí me mandan a la Secretaria de Salud y también me niegan la existencia de dicha aportación y me regresan al punto de partida que fue la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D. F. Ahora CDMX CAPREPA y solo me informan lo que quedó del presupuesto asignado a la Sub-Dirección de Administración de la misma, sin llegar a ninguna conclusión de la cantidad aportada, a la Secretaria de Finanzas ni a que hospital fue entregado el 30 %del recorte presupuestal de CAPREPA.
[...][Sic.]

7. Omisión. El veintidós de octubre, se hizo constar que la parte recurrente al no haber ningún otro desahogo, se declaró precluido su derecho de hacerlo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención en sus términos:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]

En principio, es importante que mediante el acuerdo de prevención se le requirió a la recurrente que aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio y señalara de manera precisa las razones o motivos de su inconformidad.

De esta suerte, se advirtió que la parte recurrente remitió un correo a este Órgano Garante a fin de desahogar la prevención que le fue formulada. Sin embargo, de una lectura del mismo se desprende que la prevención no fue desahogada en sus términos por las siguientes razones:

1. En la primera parte de su desahogo, hace referencia a la supuesta negativa de información que otros dos sujetos obligados [las Secretarías de Finanzas y de Salud] dieron como respuesta a dos solicitudes diversas. Cuestión que queda fuera de la materia del presente recurso de revisión, ya que este fue interpuesto contra una solicitud realizada a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
2. En la segunda parte de su desahogo, solo indica que el sujeto obligado únicamente le informó sobre lo que quedó del presupuesto asignado a la Subdirección de Administración, sin concluir la cantidad aportada a la

Secretaría de Administración y Finanzas ni a qué hospital fue entregado el treinta por ciento del recorte presupuestal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Cuestión que constituye una ampliación de la solicitud de información, en razón de que el particular, en su solicitud original petitionó la cantidad aportada por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en términos del oficio circular SAF /DGRMAG /883 /2020, así como las instituciones de salud a los que les fue asignado el porcentaje del treinta por ciento de la reducción en términos del oficio circular antes señalado, sin embargo, en ningún momento requirió la cantidad aportada a la Secretaría de Administración y Finanzas, ni el hospital al que hubiese sido entregado el treinta por ciento del recorte presupuestal, más aun tomando en consideración que la solicitud circunscribió sus términos al oficio circular SAF/DGRMSG/883/2020.

En ese orden de ideas, es preciso invocar como **hecho notorio**³ que, durante la substanciación del diverso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0481/2021, este Órgano Garante tuvo acceso al Oficio

³ Sirve como criterio orientador, la Tesis 1a. I.10o.C.2 K (10a.) emitida en la décima época, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2015, página 2187 y número de registro 2009054, titulada **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**”, que en su parte conducente señala: “...un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. ... En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Circular **SAF/DGRMSG/883/2020** referido en la solicitud de información materia del presente recurso, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con relación a la partida consolidada 2611 “Combustibles, aditivos y lubricantes”, de manera específica a los Contratos DEAS-01-2020 y DEAS-02-2020 referentes al suministro de Gas Natural Comprimido (GNC) y Adquisición de Combustible (Gasolina y Diésel) respectivamente, por instrucciones de la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, esta Dirección General tiene como encomendado obtener en la medida de lo posible un ahorro de cuando menos el 30% (treinta por ciento) con relación a la partida para el reseto del ejercicio 2020.

Por lo anterior, respetuosamente se exhorta a las Unidades responsables de Gasto a realizar las acciones inherentes a fin de reducir al máximo el gasto de combustible; para tal fin, se sugiere limitar el uso de vehículos de carácter administrativo que no se encuentren estrictamente relacionado con la atención a la Emergencia Sanitaria del COVID-19, ello con el objetivo de eficientar el presupuesto de la Ciudad de México para los recursos que resulten de dicha acción, sean reorientados para la atención de la emergencia sanitaria en el ámbito de sus facultades.

Por lo expuesto, se solicita tengan a bien manifestar a más tardar el día 08 de mayo de 2020 su conformidad con el porcentaje de reducción aludido del 30% (treinta por ciento) correspondiente a su Unidad Administrativa, a fin de realizar los convenios modificatorios de reducción correspondientes. Y sólo para el caso de que la Unidad Responsable del Gasto no se encuentre conforme con dicho porcentaje de ahorro, deberá emitir la justificación correspondiente.

Al respecto, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de bosquejar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama, en el contexto de la solicitud que presentó originalmente.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo.**

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada en sus términos por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.** Lo anterior, es así ya que en vez de manifestar agravio alguno respecto de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, reformuló su solicitud de información. En consecuencia, se desecha el recurso de revisión citado al rubro.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**